

R2025000084

Resolución estimatoria formal y terminación sobre solicitud de información al Ayuntamiento de San Juan de la Rambla relativa a distintas cuestiones relacionadas con los expedientes de planes de seguridad de XXIX Romería en honor a San José, Fiesta del Humo 2024 y Fiesta Virgen del Rosario 2024, barrio San José y La Rambla.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de San Juan de la Rambla. Cargos electos. Información sobre los servicios y procedimientos.

Sentido: Estimatoria formal y terminación

Origen: Resolución desestimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de San Juan de la Rambla y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 30 de enero de 2025 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED] en su calidad de portavoz del Grupo Municipal Socialista en el Ayuntamiento de San Juan de la Rambla, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la resolución de 28 de enero de 2025 del Alcalde del Ayuntamiento de San Juan de la Rambla, que resuelve la solicitud de información de 24 de enero de 2025 (R.E. núm. 2025–000248) y relativa **a distintas cuestiones relacionadas con los expedientes de planes de seguridad de XXIX Romería en honor a San José, Fiesta del Humo 2024 y Fiesta Virgen del Rosario 2024, barrio San José y La Rambla.**

Segundo. En concreto, la ahora reclamante solicitó:

“1. Planes de seguridad aprobados para los eventos:

- XXIX Romería en honor a San José*
- Fiesta del Humo 2024*
- Fiestas en honor a la Virgen del Rosario 2024 (Barrio de San José)*
- Fiestas en honor a la Virgen del Rosario 2024 (Barrio de La Rambla)*

2. Aprobación formal de cada uno de los planes de seguridad mencionados, incluyendo los decretos o resoluciones por parte del ayuntamiento.

3. Contratos administrativos vinculados a la contratación externa de servicios de seguridad para dichos eventos, así como la aprobación de dichos contratos.

4. Documentación relacionada con la solicitud de apoyo a la policía autonómica, incluyendo la solicitud y respuesta oficial sobre su participación en todos y cada uno de los eventos

mencionados.

5. Documentación sobre la solicitud de servicios a Protección Civil, especificando los grupos a los que se les pidió colaboración y las respuestas oficiales recibidas para cada uno de los eventos mencionados.

6. Nombramiento del coordinador del ayuntamiento encargado de gestionar la relación con la empresa de seguridad para cada uno de los eventos.

7. Contratación de seguros de accidentes para los eventos mencionados, detallando la cobertura y los procedimientos seguidos.

8. Contratación de los servicios sanitarios (ambulancias) para cada evento, con la documentación correspondiente”.

En la presente reclamación alega entre otros que:

“..he solicitado en dos ocasiones, con un periodo de tres meses entre ambas solicitudes, copia de una documentación, contestándome a dichas solicitudes lo mismo : "Que acorde a lo solicitado expone que por motivo de la acumulación de tareas y el alto volumen de trabajo que actualmente enfrenta el personal del Ayuntamiento y, con el fin de evitar la posible obstrucción o dificultad del normal funcionamiento de la administración y por consiguiente, colapsar el funcionamiento ordinario de los servicios administrativos, resulta imposible darle traslado o respuesta en el momento presente a los mismos. Se le trasladará respuesta de ellos más adelante y con la mayor celeridad posible pero siempre y cuando el volumen de trabajo así lo permita."

Tercero. En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se notificó el 5 de febrero de 2025, la solicitud para que en el plazo máximo de 15 días se enviara copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Ayuntamiento de San Juan de la Rambla se le dio la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Cuarto. El 20 y el 28 de febrero de 2025, con registros de entrada número 2025-000326 y 2025-000386, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública respuesta de la entidad local dando traslado de los expedientes de acceso completos y ordenados, notificado a la ahora reclamante el 24 de febrero de 2025.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) *Los cabildos insulares y los ayuntamientos, los organismos autónomos, entidades empresariales,*

fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, en los términos establecidos en la disposición adicional séptima." El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: "*1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación*". Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al Alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*". Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su

impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 30 de enero de 2025. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de fecha 28 de enero de 2025, la reclamación se ha interpuesto en plazo.

V.- Examinada la documentación recibida en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 20 y 28 de febrero de 2025, se considera que se ha contestado a la solicitud realizada el día 24 de enero de 2025, si bien fuera de plazo.

De acuerdo con lo anterior, procede estimar por motivos formales la reclamación planteada porque la administración local no ha cumplido los plazos establecidos para resolver la solicitud de información formulada por la ahora reclamante de conformidad con la LTAIP. Por el contrario, el Ayuntamiento de San Juan de la Rambla ha procedido a dar traslado de la información en fase de alegaciones cuando lo apropiado hubiera sido contestar directamente al solicitante en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración recibió la solicitud de acceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la LTAIP.

Al ser una contestación extemporánea es parcialmente contraria a los objetivos de la LTAIP. No obstante, considerando que la finalidad de la LTAIP en materia de acceso a la información no es otra que garantizar que la ciudadanía acceda a la información que obra en poder de la administración, se ha cumplido la finalidad de la Ley y procede declarar la terminación del procedimiento de reclamación, conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar por motivos formales la reclamación presentada [REDACTED] en su calidad de portavoz del Grupo Municipal Socialista en el Ayuntamiento de San Juan de la Rambla, contra la resolución de 28 de enero de 2025 del Alcalde del Ayuntamiento de San Juan de la Rambla, que resuelve la solicitud de información de 24 de enero de 2025 (R.E. núm. 2025-000248) y relativa **a distintas cuestiones relacionadas con los expedientes de planes de seguridad de XXIX Romería en honor a San José, Fiesta del Humo 2024 y Fiesta Virgen del Rosario 2024, barrio San José y La Rambla** y declarar la

terminación del procedimiento por haber perdido su objeto al haber sido contestada la solicitud de acceso a información.

2. Instar al Ayuntamiento de San Juan de la Rambla a agilizar los procedimientos de tramitación de solicitudes de acceso a la información pública para que la respuesta se produzca en plazo.
3. Recordar al Ayuntamiento de San Juan de la Rambla que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves o muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición de la reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el plazo máximo de un mes desde la notificación de la resolución, en el caso de que la respuesta suministrada por el Ayuntamiento de San Juan de la Rambla no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
María Noelia García Leal

Resolución firmada el 21-03-2025

 **-PORTAVOZ DEL GRUPO MUNICIPAL SOCIALISTA**

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LA RAMBLA